



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO  
S.A.S.  
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.  
RADICADO: 20001-40-03-001-2018-00038-01. 2<sup>DA</sup> INSTANCIA.  
FECHA: 04 DIC 2020

### 1. Objeto a Decidir.

Resuelve el Despacho RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha dos (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), en que se abstiene de decretar las medidas cautelares, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

### 2. De la providencia objeto del recurso.

En providencia de fecha (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, resolvió, abstenerse de decretar medidas de embargo sobre los dineros girados por la Administradora de Recurso del Sistemas General de Seguridad Social en Salud, además de medidas cautelares de los dineros en cuenta corrientes en el Banco Occidente, Av villa y Banco Bogotá, toda vez que estas fueron decretadas, y en los informes por los bancos indican que son dineros inembargables, y por último el A quo niega la solicitud de embargo de remanente por no indicar el juzgado en donde se adelanta el proceso referido en el memorial presentado el día 25 de junio de 2018.

#### 2.1 Del recurso de apelación.

En escrito de fecha 09 de agosto de 2018 el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 02 de agosto de 2018, fundamentándose en la excepción de inembargabilidad, que tiene como fin el cobro de las obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de salud, según sentencias expuesta, que decide que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP no es absoluto.

Indica que el apelante que se puede afectar las cuentas que tenga la calidad de inembargables, ya que, en el presente asunto, los títulos base de cobro fueron emitidos con ocasión de los servicios de salud prestados, a los afiliados del sistema de seguridad social en salud de la EPS COOMEVA.

Con relación a los embargos de las cuentas bancarias manifiesta el memorialista, que es cierto que el a quo decreto la medida de embargo, peros las entidades bancarias dan respuesta indicando que los dineros son inembargables, y con los argumentos antes expuesto solicito que ordenara a las entidades bancarias que ordene a las entidades inscribir el embargo.

Y por último, en referencia a la medida de embargo de remanentes, el A quo la niega toda vez que el solicitante no indica que juzgado en que tramita el proceso, el memorialista manifiesta que por el radicado es claro que el proceso que se pretende el decreto de la medida cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

## 2.2 De las actuaciones de segunda instancia.

En fecha 14 de marzo de 2019, fue admitido recurso de apelación en contra de auto del 02 de agosto de 2018, y recurrente se mantuvo silente.

## 3. Consideraciones.

En relación con el objetivo de las medidas cautelares, el H. Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> precisó que: *“...El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, de obtener el cumplimiento de la sentencia. Cabe afirmar entonces que todas las demás medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen. Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, fincado en lo dispuesto en el artículo 2488 del código civil que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores”*.

Así, el artículo 599 del Código General del Proceso, precisa que *“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”,* por lo que los únicos bienes que pueden ser objeto de las medidas cautelares son los de propiedad de los demandados.

Téngase como referente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1503-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, realiza su pronunciamiento sobre la inembargabilidad sobre los recursos de salud y las excepciones del principio de inembargabilidad, precisó que: *“... Conforme a la Jurisprudencias antes citadas, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigibles por vía judicial créditos contenidos en sentencia emitidas en contra del estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, 02 de noviembre de 2012, Radicado 110013103 02320110076702, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

*materializa las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.*

*Las excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistemas General de Participación, no obstante como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surja en sentencias, títulos u obligaciones laborales en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.*

*... En tal sentido es del caso, precisar que tales dineros, se insiste, están cobijados por la inembargabilidad y solo pueden ser afectados con medidas cautelares cuando cumpla cualquiera de las hipótesis desarrolladas por vía constitucional, siendo obligatorio para el juez verificar en cada caso si alguna de ellas se encuentra presente.”*

Se hace necesario estudiar si es procedente la medida de embargo de los dineros girados por la Administradora de Recurso de Sistemas General de Seguridad y Salud en el Trabajo ADRES.

En sentencia, STC7397-2018, la Corte Suprema de Justicia, mantuvo esta tesis:

*«(...) las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

*Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.*

*Por supuesto que el "Sistema General de Participaciones" no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de "Cuentas Maestras del Sector Salud" que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como "las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales".*

La medida cautelar fue solicitada así: “el embargo y retención a favor del demandante de los dineros girados por la administradora de recursos del sistema general de seguridad y salud en el trabajo ADRES ubicado en la calle 26 # 69-76 piso 17 torre 1.”

Así las cosas, este despacho considera que la medida de embargo de los dineros girados por la ADRES, de manera general, no es procedente, ya que como lo informa el Alto Tribunal, a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para lo cual son transferidos, se contempla la existencia de cuentas maestras, que, dicho sea de paso, las cuentas fueron embargadas por el Juez de primera instancia.

Referente a la solicitud de inscripción de embargo de los dineros depositados en las cuentas del Banco Occidente, y banco Av Villas, el Juzgado de instancia indicó que en auto de fecha marzo 8 de 2018 fue decretada medida cautelar sobre las cuentas existentes en AV VILLAS y mediante auto de fecha marzo 23 de 2018 fue decretada en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

Por ultimo con relación al embargo de Remanente el juez de primera instancia no tenía certeza al momento de decidir el Juzgado en que se adelantaba el proceso que se pretendía embargo de remanente, toda vez que en la solicitud de la medida presentada 25 de Julio de 2018, no se manifiesta. Pudiendo el juez de primera instancia, si a bien tiene, interpretar el memorial del recurso, como una aclaración de la solicitud de la medida cautelar.

Encuentra este despacho, que le asiste razón A quo, al abstenerse de decretar las medidas embargos.

Siendo así las cosas se confirmará la Providencia apelada de fecha dos (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Providencia de fecha dos (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte apelante, fijese como agencias un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Hoy 07 DIC de 2020 Año \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior por anotación en estado  
Número 019  
SECRETARIO 